



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

CLUR
AMG

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 21.306, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, OTROS BENEFICIOS QUE INDICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

SANTIAGO, 29 DE ENERO DE 2021

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado conveniente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste de remuneraciones y otros beneficios, contenidas en la ley N° 21.306, publicada en el Diario Oficial el día 31 de diciembre de 2020, para la Administración del Estado.

I. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAJUSTE

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.306, a contar del 1 de diciembre de 2020, deben reajustarse en un 0,8% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, que perciban los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por las leyes N°s. 15.076 o 19.664 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas) y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 (personal del Congreso Nacional).

**AL SEÑOR
MINISTRO DE HACIENDA
PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda.
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Tesorería General de la República.
- Servicio de Impuestos Internos.
- División Jurídica.
- División de Auditoría.
- Secretaría General.
- Contralorías Regionales.

No obstante, y según lo señalado en el inciso segundo del precepto en comento, la aludida actualización no rige para las asignaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, en la forma prevista en el artículo 26 de la ley N° 18.267.

1. SUELDOS, REMUNERACIONES ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS

a) Reajuste General de sueldos

A partir del 1 de diciembre de 2020, el monto de los siguientes sueldos deberá reajustarse en un 0,8%:

- Sueldos de la escala única establecida por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, con excepción de los asociados a los grados A, B, C y 1A de dicho sistema remuneratorio.

En este sentido, resulta pertinente hacer presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso duodécimo de la ley N° 21.306, los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios, se entenderán realizadas a los grados B y C de la escala única establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 249 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

- Sueldos de las demás escalas de remuneraciones que rigen para los servidores del sector público, esto es, entre otras, las Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Municipalidades, con excepción del asociado al grado F/G de la escala establecida en el artículo 5° del decreto N° 3.551, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

- Sueldos base de los profesionales funcionarios del sector público, regidos por las leyes N°s. 15.076 o 19.664, esto es, médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.

b) Incremento al Reajuste General de sueldos

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2020, el mencionado reajuste se incrementará en 1,9 puntos porcentuales, de acuerdo con el siguiente detalle:

- -Sueldos base mensuales de los grados 5 al 31 de la escala única establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973;

- Sueldos base mensuales de los grados 11 al 25 de la escala establecida en el artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1980;

- Sueldos base mensuales de los grados 10 al 22 del artículo 1° de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios del Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;

- Sueldos base mensuales del grado IV al IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1° de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda;

- Sueldos base mensuales de los grados 9 a 28 de la Corporación de Fomento de la Producción, establecidos en el numeral 1° de la Resolución N° 24, de 1993, de los Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda;

- Sueldos base mensuales de los niveles V al VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción;

- Sueldos base mensuales de las categorías 12 a 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1° de la resolución N° 2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción;

- Sueldos base mensuales de los niveles VI al VII de la planta profesional y expertos y todos los sueldos bases mensuales de las plantas técnica y administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1° de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción;

- Sueldos base de los grados L al N de la escala A y los sueldos base de los grados 5 al 22 de la escala B del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto

Hurtado, establecidas ambas en el artículo 2° de la resolución N° 20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;

- Sueldos base de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2° de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;

- Sueldos base de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2° de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;

- Sueldos base mensuales de los grados 8 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980;

- Sueldos base mensuales de los grados 9 al 32 de la escala del artículo 1° del decreto ley N° 2.546, de 1979;

- Sueldos base mensuales de los niveles VI al XI del artículo 1°, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda.

En tal sentido, corresponde señalar que, de acuerdo con el inciso sexto del artículo 1 de la mencionada ley N° 21.306, este incremento se aplicará a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías antes señalados y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

5

CUADRO RESUMEN PORCENTAJES REAJUSTE E INCREMENTO				
Escala de Remuneraciones	Grados / Niveles	Porcentaje de reajuste	Incremento del reajuste	Total
Escala Única de Sueldos	A al 1A	0,0%	0,0%	0,0%
	1B al 4	0,8%	0,0%	0,8%
	5 al 31	0,8%	1,9%	2,7%
Escala Fiscalizadora de Sueldos.	FG	0,0%	0,0%	0,0%
	1 al 10	0,8%	0,0%	0,8%
	11 al 25	0,8%	1,9%	2,7%
Escala de Sueldos de la Agencia Nacional de Inteligencia	1C al 9	0,8%	0,0%	0,8%
	10 al 22	0,8%	1,9%	2,7%
Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera	Planta Directivos I a III C Planta de Profesionales	0,8%	0,0%	0,8%
	IV al IV B de la Planta de Profesionales	0,8%	1,9%	2,7%
	Plantas de Técnicos, Administrativos y Auxiliares	0,8%	1,9%	2,7%
Corporación de Fomento de la Producción	1 al 8	0,8%	0,0%	0,8%
	9 al 28	0,8%	1,9%	2,7%
Comisión Nacional de Energía	Planta Directivos I a IV Planta de profesionales	0,8%	0,0%	0,8%
	V al VI de la Planta de Profesionales	0,8%	1,9%	2,7%
	Plantas Técnico-Administrativa y de Servicios menores	0,8%	1,9%	2,7%
Servicio Nacional de Geología y Minería	1 al 11	0,8%	0,0%	0,8%
	12 al 20	0,8%	1,9%	2,7%

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

6

CUADRO RESUMEN PORCENTAJES REAJUSTE E INCREMENTO				
Escala de Remuneraciones	Grados / Niveles	Porcentaje de reajuste	Incremento del reajuste	Total
Comisión Chilena Del Cobre	Planta Directivos I a V Planta Profesional y Expertos	0,8%	0,0%	0,8%
	VI al VII de la Planta Profesional y Expertos	0,8%	1,9%	2,7%
	Plantas Técnica y Administrativa y de Servicios Menores	0,8%	1,9%	2,7%
Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto Hurtado	Planta Directiva, escala C A al K escala A 1 al 4 de la escala B	0,8%	0,0%	0,8%
	L al N escala A 5 al 22 escala B	0,8%	1,9%	2,7%
Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolen Cordillera Oriente	Planta Directiva, escala D A al K escala A 4 al 8 escala B	0,8%	0,0%	0,8%
	L al N escala A 9 al 17 escala B Escala C	0,8%	1,9%	2,7%
Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud Maipú	Planta Directiva, escala D A al K escala A 4 al 8 escala B	0,8%	0,0%	0,8%
	L al N escala A 9 al 17 escala B Escala C	0,8%	1,9%	2,7%
Escala Municipal de Sueldos	1 al 7	0,8%	0,0%	0,8%
	8 al 20	0,8%	1,9%	2,7%
Escala de Sueldos para el Personal del Ministerio de Defensa: DFL N°1 y DFL N°2, ambos de 1968	1 al 8	0,8%	0,0%	0,8%
	9 al 32	0,8%	1,9%	2,7%
Remuneraciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros	I al V	0,8%	0,0%	0,8%
	VI al XI	0,8%	1,9%	2,7%

c) Remuneraciones adicionales

Las contraprestaciones en dinero que tengan el carácter de adicionales no se reajustarán directamente, sino que se calcularán, a contar del 1 de diciembre de 2020, sobre los nuevos montos reajustados de los sueldos que les sirven de base de cálculo, según lo dispone el inciso séptimo del citado artículo 1 de la ley N° 21.306.

Al respecto, resulta útil aclarar que dichos estipendios se refieren a todas las asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba el trabajador en razón de su empleo o función y que se establecen en porcentajes sobre los sueldos.

Acorde con lo anterior, aquellas remuneraciones adicionales que no hayan sido dispuestas en porcentajes, sino que, en cantidades fijas, deben reajustarse, a partir de la misma fecha, en el porcentaje fijado por la precitada ley y su incremento, cuando este último sea procedente.

d) Incremento de reajuste respecto de los trabajadores no afectos a los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero al sexto del artículo 1 de la ley N° 21.306.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso décimo, de la mencionada ley N° 21.306, los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el reajuste del 0,8%, indicado en el inciso primero, pero que no estén afectos a alguno de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero a sexto -como acontece, por ejemplo, con los profesionales funcionarios regidos por las leyes N°s. 15.076 o 19.664 y los profesionales de la educación respecto de las remuneraciones que se actualicen en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público-, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2020 sea de un monto igual o inferior a \$2.000.000, tendrán derecho a un incremento de 1,9 puntos porcentuales por una jornada completa, aplicándose de manera proporcional respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la indicada.

Para efectos de calcular la remuneración bruta a que alude el referido inciso décimo del artículo en examen, no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas y las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

e) Incremento de remuneraciones del decreto ley N° 3.501, de 1980

El incremento de remuneraciones derivado de la aplicación de los factores a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el

artículo 4° de ese mismo cuerpo legal, deberá ser calculado sobre el sueldo base, ya reajustado en el porcentaje dispuesto por la ley en análisis y su incremento, cuando este último sea aplicable, y sobre la asignación de antigüedad, de ser procedente.

f) Planillas suplementarias

Sobre el particular, y tal como se indicara, entre otros, en el dictamen N° 589, de 2012, de este Órgano de Control, el pago de diferencias de remuneraciones por planilla suplementaria es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y solo procede cuando un precepto legal lo ha señalado expresamente, por lo que solo estarán afectas al reajuste en comento en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 26 de la referida ley N° 21.306, ha determinado que la actualización en cuestión será aplicable a las remuneraciones percibidas por concepto de planilla suplementaria, en la medida que esta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario respectivo.

2. VALOR MÍNIMO DE LA HORA CRONOLÓGICA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN Y REAJUSTE APLICABLE A ESTIPENDIOS DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Con motivo de lo dispuesto en el artículo 1, inciso noveno, de la ley N° 21.306, en relación con lo dispuesto en los artículos 5° transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación y 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel prebásico, básico y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe, asimismo, reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2020, en un 2,7%, según se precisa a continuación:

VALOR HORA CRONOLÓGICA	
% Reajuste USE	2,7%
Educación Básica	\$14.792
Educación Media	\$15.564

Enseguida, respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo monto se actualice en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, por ejemplo, como acontece con la asignación por tramo de desarrollo profesional docente, el aludido inciso noveno de la norma en examen establece que se aplicará el reajuste de su inciso primero, esto es, un 0,8% y, si corresponde, el incremento en el porcentaje previsto en inciso décimo de la citada disposición.

3. SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL DEL SECTOR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

a) Reajuste general

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el sueldo base mínimo nacional de cada una de las categorías funcionarias descritas en el artículo 5° de ese texto legal, debe reajustarse en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público, por tanto, todas las categorías deben actualizarse, a contar del 1 de diciembre de 2020, en un 0,8%.

b) Incremento al reajuste general

Seguidamente, cumple con expresar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, inciso octavo, de la citada ley N° 21.306, a contar del 1 de diciembre de 2020, el aludido reajuste general se incrementará en 1,9 puntos porcentuales para el personal regido por la ley N° 19.378, perteneciente a las siguientes categorías funcionarias:

- Técnicos de Nivel Superior;
- Técnicos de Salud;
- Administrativos de Salud;
- Auxiliares de Servicios de Salud.

Por su parte, en lo relativo al personal perteneciente a las categorías Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y Otros profesionales, de conformidad con lo previsto en el inciso décimo de la citada disposición, el mencionado reajuste general se incrementará en 1,9 puntos porcentuales, en el evento que su remuneración bruta del mes de noviembre de 2020, por una jornada completa, sea de un monto igual o inferior a \$2.000.000. Añade que, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

SUELDO MÍNIMO NACIONAL LEY N° 19.378		
Categoría	Porcentaje de reajuste	Vigencia a contar del 1 de diciembre de 2020
A	0,8%	\$ 508.584
B	0,8%	\$ 386.401
C	2,7%	\$ 210.599
D	2,7%	\$ 202.317
E	2,7%	\$ 188.088
F	2,7%	\$ 165.852

4. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO NO AFECTO AL REAJUSTE

Los incisos segundos a quinto del artículo 1º de la ley N° 21.306, disponen lo siguiente:

4.1. Autoridades y funcionarios no beneficiados por el reajuste:

a) Aquellos a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, esto es:

- Presidente de la República
- Gobernadores regionales
- Funcionarios de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7º y 10º del artículo 32, lo que incluye a: Ministros de Estado; Subsecretarios; Intendentes/Delegados Presidenciales Regionales, Gobernadores/Delegados Presidenciales Provinciales, y otros cargos que pueden ser nombrados y removidos libremente con el jefe de Estado.

En tal sentido, resulta pertinente tener presente que, mediante el dictamen N° 10.344, de 2020, de este origen, esta Entidad de Control efectuó un listado de los cargos que la ley denomina como de exclusiva confianza del Presidente de la República para efectos de la incorporación del aludido artículo 38 bis a la Constitución Política de la República, siendo dable añadir que en él se incluyeron a los Secretarios Regionales Ministeriales y a las plazas sometidas al sistema de Alta Dirección Pública cuando éstas sean eximidas de la aplicación de ese mecanismo de selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto bis de la ley N° 19.882.

Finalmente, cumple con señalar que en este punto esta instrucción no se refiere a los contratados a honorarios que asesoran directamente a las autoridades gubernativas a que se refiere el

artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, ya que, acorde con lo resuelto, entre otros, en el dictamen N° 16.846, de 2014, de este origen, quienes se desempeñen en tal calidad no tienen el carácter de funcionarios públicos.

b) Contralor General de la República.

4.2. Trabajadores excluidos del reajuste:

1. Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias;
2. Aquellos cuyas remuneraciones se encuentran determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera;
3. Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. En esta situación se encuentran, por ejemplo, los servidores regidos por las normas del Código del Trabajo, quienes pactan con el respectivo empleador sus estipendios en los respectivos contratos de trabajo.

En efecto, este Organismo de Control, a través de su dictamen N° 47.403, de 2016, entre otros, ha señalado que el personal contratado conforme al citado código no queda comprendido dentro de los beneficiarios de las leyes de reajuste para los trabajadores del sector público; no obstante ello, la autoridad administrativa, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 10, N° 7, del mismo ordenamiento laboral, puede conceder a los empleados regidos por aquel, análogos beneficios que los establecidos para los funcionarios públicos afectos a las normas de sus estatutos, con la limitante de que los primeros no pueden percibir un monto mayor de lo que la ley estipula para estos últimos, tal como se precisó, entre otros, en los oficios N°s.16.240, de 2011 y 44.194, de 2012, de este origen.

En dicho contexto, resulta pertinente hacer presente que, según lo resuelto en los dictámenes N°s. 8.110 y E47343, ambos de 2020 y de este origen, los asistentes de la educación financiados vía transferencia de fondos por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, no tienen derecho al reajuste de remuneraciones del sector público, ya que sus remuneraciones son determinadas de acuerdo al Código del Trabajo.

Para el caso de las universidades estatales, el inciso decimotercero del artículo 1 de la ley N° 21.306 establece que, en el marco de su autonomía económica, ellas pueden reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste dispuesto por esta norma.

5. REAJUSTE PREVISTO EN LEY N° 21.196 RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE INDICAN

De conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso undécimo, del texto legal en estudio, a contar del 1 de diciembre de 2019, los niveles V a VIII del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda, incrementarán los puntos porcentuales previstos en el inciso sexto del artículo 1 de la ley N° 21.196, esto es, 1,4%.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS OTROS BENEFICIOS GENERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 21.306

1. AGUINALDOS

a) Aguinaldo de Navidad

Los artículos 2, 3, 5 y 6 de la ley N° 21.306, conceden el mencionado beneficio a los siguientes trabajadores:

- Funcionarios que, a la fecha de publicación del mencionado texto legal, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades regidas por los regímenes remuneratorios que indica el artículo 2 de ese cuerpo normativo;
- A los empleados de universidades estatales regidas por la ley N° 21.094, y a los trabajadores de los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esa ley;
- A los servidores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;
- A los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, o su continuador legal -Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia-, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Cabe considerar que, según lo han puntualizado, entre otros, los dictámenes N°s. 16.295 y 67.882, ambos de 2010, de este origen, este beneficio pecuniario favorece a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan dicha calidad a la época de publicación de la ley respectiva.

Montos:

El inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 21.306, establece los montos del aguinaldo de navidad, el que será enterado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del referido texto legal, de acuerdo con los siguientes tramos:

AGUINALDO DE NAVIDAD		
Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2020)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 794.149	\$ 59.436
Segundo Tramo	Superior a \$ 794.149 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$ 2.629.807	\$ 31.440

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley N° 21.306, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

b) Aguinaldo de Fiestas Patrias

El artículo 8 de la ley N° 21.306, concede, por una sola vez, un aguinaldo de fiestas patrias para el año 2021, a los trabajadores que, al 31 de agosto de ese año, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esa ley.

Sin embargo, cabe señalar, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 31.764, de 2013, que si bien las empresas del Estado se encuentran mencionadas en el aludido artículo 2 de la ley N° 21.306, sus empleados carecen del derecho a percibir este beneficio, por cuanto no tienen la calidad de planta o a contrata, como exige el anotado artículo 8 de ese texto legal.

En igual situación se encuentran los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos de educación parvularia, financiados vía transferencia de fondos, quienes, de conformidad con lo previsto en el dictamen N° E46.538, de 2020, de este origen, no tienen derecho a percibir este aguinaldo, por cuanto no tienen calidad de planta o a contrata.

Montos:

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 21.306, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de ese texto legal, será enterado de acuerdo con los siguientes tramos:

AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS		
Tramo	Remuneración líquida (mes de agosto de 2021)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 794.149	\$ 76.528
Segundo Tramo	Superior a \$ 794.149 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$ 2.629.807	\$ 53.124

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la referida ley N° 21.306, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

2. REGLAS COMUNES A AMBOS AGUINALDOS

a) Concepto de remuneración líquida

Corresponde advertir que tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios, en los meses de noviembre de 2020 y agosto de 2021, respectivamente.

Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente correspondientes a los meses señalados, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 67.636, de 2009, y 11.317, de 2010, de este origen, ha precisado que dentro de las indicadas remuneraciones permanentes se comprenden todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a los servidores, debiendo descartarse las que no poseen dicha calidad y las que tengan un carácter eventual o accidental, como también aquellas afectas a fines determinados.

Concordante con lo anterior, es útil advertir que el dictamen N° 23.590, de 2010, de esta procedencia, aclaró que los estipendios que deben considerarse bajo el concepto de remuneración líquida, son aquellos efectivamente percibidos en el mes que señala la ley, y no aquellos meramente devengados y no pagados, como ocurre con la asignación de modernización.

b) Límite de remuneraciones brutas de carácter permanente

Por su parte, el artículo 19 de la ley N° 21.306 señala que solo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 -esto es, a los aguinaldos de navidad y fiestas patrias y al bono de escolaridad-, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 2.629.807, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

c) Situación de trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar aguinaldos de dos o más entidades diferentes

De acuerdo a lo expresado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 21.306, los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, solo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

En efecto, el sentido de esa norma consiste en comparar las rentas que el funcionario percibe en cada entidad en que se desempeña, a objeto de fijar como base de cálculo del aguinaldo respectivo, únicamente la remuneración de mayor monto líquido, tal como lo ha informado esta Entidad de Control, mediante los dictámenes N°s. 16.756, de 2007 y 35.590, de 2008.

d) Trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto legal en análisis, los reseñados aguinaldos no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

e) Régimen impositivo y tributario de los aguinaldos

Por su parte, el artículo 10 de la ley N° 21.306, señala que los aguinaldos en cuestión no serán impositivos ni tributables, por lo que no estarán afectos a descuento alguno.

f) Percepción maliciosa de los aguinaldos

El artículo 12 del texto legal en estudio establece que quienes perciban maliciosamente los beneficios señalados precedentemente, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Al respecto, cumple con señalar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 77.806, de 2016, manifestó, que, la conducta que se reprocha en el reseñado precepto requiere no solo la percepción indebida de los mencionados aguinaldos, sino, además, que ello hubiese ocurrido maliciosamente, circunstancia que debe ser acreditada por la entidad correspondiente.

g) Trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo

En armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 49.261, de 2008, de esta procedencia, los trabajadores que hayan sido traspasados a las municipalidades y se encuentren contratados bajo las normas del Código del Trabajo, tienen derecho a los aguinaldos antes reseñados.

h) Funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones y del permiso postnatal parental

Según lo precisado en los dictámenes N°s. 30.331, de 2009 y 14.639, de 2010, de este origen, los funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones, también pueden percibir estos beneficios.

En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa contemplada en los dictámenes N°s. 31.132 y 47.621, ambos de 2012, ha manifestado que corresponde el pago de los beneficios extraordinarios contemplados en las leyes de reajuste, tales como aguinaldos de navidad y fiestas patrias, a los funcionarios que estén haciendo uso del permiso postnatal parental.

i) Funcionarios que gozan de subsidio laboral

Según lo precisado en el inciso primero del artículo 11 de la citada ley N° 21.306, los trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

j) Prescripción

Cabe hacer presente, que el cobro de tales beneficios se encuentra sujeto al plazo de prescripción que corresponda según el régimen estatutario aplicable en cada caso, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, tal como se indica en los dictámenes N°s. 14.639, de 2010 y 28.240, de 2011, ambos de este origen.

3. BONO DE ESCOLARIDAD

El bono de escolaridad, dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 21.306, se otorga por cada hijo que cumpla con las exigencias descritas en esa disposición legal, estableciendo su pago, por una sola vez, a los trabajadores que indica dicha ley, mediante dos cuotas iguales, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2021.

Requisitos:

- i. Se entrega por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad;
- ii. Que dichos hijos sean carga familiar reconocida en los términos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- iii. Que la carga respectiva se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por este. Este emolumento se otorgará aun cuando no se perciba el beneficio de la asignación familiar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Al respecto, cumple con señalar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 71.908, de 2012, entre otros, ha manifestado que tanto la respectiva solicitud como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de este bono, pueden efectuarse con posterioridad al mes de marzo, sin perjuicio de considerar desde esa fecha el plazo de prescripción correspondiente.

Enseguida, cabe agregar que, de acuerdo al artículo 19 de la referida ley N° 21.306, solo tendrán derecho al beneficio los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 2.629.807, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional en los montos que se indican en el cuadro siguiente:

BONO DE ESCOLARIDAD	
Primera Cuota Marzo 2021	\$ 37.213
Segunda Cuota Junio 2021	\$ 37.213
Monto total	\$ 74.426

En este sentido, corresponde hacer presente que la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.898, de 2011, de este origen, ha manifestado que solo procede otorgar el bono de escolaridad a quienes invisten la calidad de empleados a la época de pago de cada una de las cuotas en que aquel se dividió, a lo que resulta útil añadir que, no habiendo señalado el legislador que tales servicios deben ser prestados ante la misma entidad que realice alguno de los desembolsos, basta que el beneficiario se encuentre prestando sus labores en alguna de las entidades que fija la ley, a la data del pago, para que proceda el entero de la parcialidad que corresponda.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

4. BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD

El inciso primero del artículo 14 de la ley N° 21.306, concede a los trabajadores beneficiarios del bono de escolaridad, durante el año 2021, una bonificación adicional, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono esos funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 794.149.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.

BONIFICACION ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD	
Para funcionarios con remuneración líquida igual o inferior a \$ 794.149	Cuota única marzo 2021
Monto total	\$ 31.440

Enseguida, es preciso mencionar que el último inciso del aludido artículo 14, manifiesta que los valores señalados en el párrafo anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación

adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en este numeral.

Finalmente, resulta pertinente consignar que, acorde con el criterio sostenido en el dictamen N° 54.025, de 2008, de este origen, el concepto de remuneración líquida utilizado para la determinación del límite que habilita percibir el aludido estipendio no efectúa distinción alguna con respecto al tipo de remuneraciones que incluye, lo que permite colegir que la definición de que se trata comprende tanto a las remuneraciones permanentes como a las variables, esto es, a todas aquellas contraprestaciones en dinero que un servidor percibe en razón de su empleo o función, deducidos los impuestos y cotizaciones previsionales.

5. BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429

Según lo previsto por el artículo 18 de la ley N° 21.306, a partir del 1 de enero del año 2021, se sustituyen los montos de la bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:

BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 LEY N° 19.429	
De \$ 393.285	A \$ 403.904
De \$ 437.688	A \$ 449.506
De \$ 465.599	A \$ 478.170

6. BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA TRIMESTRAL DE LA LEY N° 19.536

El artículo 23 de la ley N° 21.306, concede, a los profesionales indicados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y a los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados por el decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación, por el período de un año y a contar del 1 de enero de 2021, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la mencionada ley N° 19.536.

Este emolumento será pagado en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de dicho año, por un monto equivalente a \$ 262.612, trimestrales.

Asimismo, el inciso tercero del mencionado artículo 23 del aludido texto legal establece que la cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 8.773 personas.

Finalmente, cabe hacer presente que, en lo no previsto por la citada norma legal, la concesión de la referida bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

7. BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 25

El artículo 25 de la ley N° 21.306 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de ese mismo texto legal, un bono de vacaciones no imponible, el que no constituirá renta para ningún efecto legal.

Dicho estipendio se pagará en el curso del mes de enero de 2021 y su monto será el que la misma norma establece, dependiendo de la remuneración líquida y la bruta que le haya correspondido percibir al trabajador respectivo en el mes de noviembre de 2020.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración bruta la indicada en el artículo 19, esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE		
Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2020)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 794.149	\$ 62.817
Segundo Tramo	Superior a \$ 794.149 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$ 2.000.000	\$ 43.814

Enseguida, resulta útil precisar que, de acuerdo al criterio contenido en el dictamen N° 55.448, de 2015, de este origen, el derecho a recibir la bonificación en análisis se adquiere en el momento en que el respectivo servidor reúne la totalidad de las condiciones necesarias para su percepción, esto es, haberse encontrado en funciones en alguno de los organismos mencionados por la ley de reajuste a la data de su publicación y mantener un vínculo laboral con alguna de esas entidades a la época de la percepción del beneficio.

A su vez, es menester señalar que, acorde con lo resuelto, entre otros, en el dictamen N° 32.644, de 2019, de este origen, el personal afecto a las normas del Código del Trabajo tiene derecho a

percibir este bono, ya que, de la expresión “trabajadores de las instituciones” que utiliza el artículo 25, se infiere que la intención del legislador fue otorgar el beneficio que ahí se establece a un universo mayor de funcionarios, de modo que quienes laboran en algún organismo de la Administración del Estado, sin importar bajo qué normativa o calidad jurídica prestan sus servicios, pueden gozar de aquél.

Finalmente, cumple hacer presente que, de conformidad con el criterio previsto en el dictamen N° 738, de 2020, de este origen, este bono tiene el carácter de no imponible cuando es percibido por trabajadores públicos afectos al Código del Trabajo.

8. EXCEPCIONES BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN DE ZONA

El artículo 27 de la ley N° 21.306 señala que la cantidad de \$ 794.149 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del indicado texto legal, se incrementará en \$ 39.251.- para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de navidad y fiestas patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 19.354, cuando corresponda.

La cantidad señalada en el artículo 19 también se incrementará en \$ 39.251, para los mismos efectos antes indicados.

Atendido lo anterior, los montos y tramos de los aguinaldos y bonos para los servidores beneficiarios de la asignación de zona indicados, son los siguientes:

AGUINALDO NAVIDAD (para beneficiarios de asignación de zona)		
Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2020)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 833.400	\$ 59.436
Segundo Tramo	Superior a \$ 833.400 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$ 2.669.058	\$ 31.440

AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS (para beneficiarios de asignación de zona)		
Tramo	Remuneración líquida (mes de agosto de 2021)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 833.400	\$ 76.528
Segundo Tramo	Superior a \$ 833.400 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$2.669.058	\$ 53.124

BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD (para beneficiarios de asignación de zona)	
Para funcionarios con remuneración líquida igual o inferior a \$ 833.400	Cuota única marzo 2021
Monto total	\$ 31.440

BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE (para beneficiarios de asignación de zona)		
Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2020)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 833.400	\$ 62.817
Segundo Tramo	Superior a \$ 833.400 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$ 2.039.251	\$ 43.814

9. BONO DE DESEMPEÑO LABORAL

La ley N° 21.306, en su artículo 29, indica que, durante el año 2020, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.109 será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del "indicador general de evaluación" establecido en el artículo 29 de la ley N° 21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Añade que, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 50 de la citada ley N° 21.109, concede un bono extraordinario denominado "bono de desempeño laboral", destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2020, en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de

Educación Pública regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga una jornada laboral de 44 horas semanales, el que será proporcional para los trabajadores con una carga horaria menor a la recién enunciada.

Seguidamente, cumple con indicar que el artículo 29, inciso segundo, de la ley N° 21.196, establece que, para efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables relacionadas con años de servicio en el sistema, la escolaridad, la asistencia promedio anual del establecimiento y los resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del SIMCE por establecimiento, considerando el último nivel medido en el periodo que indica, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 50 de la mencionada ley N° 21.109, obtendrán el monto máximo del componente variable -correspondiente a 4 unidades de fomento-, aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación fuere superior al 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior al 50% e inferior o igual al 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.

De esta forma, los valores del bono de desempeño laboral -el que se pagará en dos cuotas-, atendido el indicador general de evaluación descrito, serán los siguientes:

BONO DESEMPEÑO LABORAL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN		
Tramo	Indicador general de evaluación (sumatoria de las cuatro variables)	UF
Primer tramo	Obtención del 80% o más del valor del indicador general de evaluación	4
Segundo tramo	Resultado menor al 80% pero superior al 70% del valor del indicador general de evaluación	2,8
Tercer tramo	Resultado igual o inferior a 70% pero superior al 50% del valor del indicador general de evaluación	1,4
Cuarto tramo	Resultado igual o inferior a 50% del valor del indicador general de evaluación	0

Los valores mencionados en el cuadro anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales, por lo que los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán este beneficio en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Este bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

10. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO ANUAL DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 20.883

De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 21.306, a contar del 1 de enero de 2021, se modifican los montos del bono anual del artículo 44 de la ley N° 20.883, en el siguiente sentido:

BONO ANUAL ARTÍCULO 44 LEY N° 20.883 (para funcionarios que perciban remuneración bruta igual o inferior a \$ 796.340 en el mes anterior al pago de la cuota respectiva)	
Primera Cuota Marzo 2021	\$ 66.678
Segunda Cuota Septiembre 2021	\$ 66.678
Monto total	\$ 133.356

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la citada ley N° 20.883, para efectos de este beneficio se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

11. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DE LA ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA LEY N° 20.924 (BONO ATACAMA)

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley N° 21.306, el monto de la asignación extraordinaria prevista en la ley N° 20.924, en favor de los funcionarios que señala, que se desempeñen en la Región de Atacama, será, a contar del 1 de enero de 2021, el que se indica a continuación:

ACTUALIZACIÓN MONTOS DE LA ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA LEY N° 20.924 (a contar del 1 de enero 2021)		
Tramo	Remuneración bruta (mes de julio de 2021)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 777.915	\$ 222.252
Segundo Tramo	Superior a \$ 777.915 e inferior a \$ 900.159	\$ 111.126

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la citada ley N° 20.924, para efectos de este beneficio se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

12. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la ley N° 21.306, el bono establecido por el artículo 59 de la ley N° 20.883, para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 y por la ley N° 21.109, que señala, será, a contar del 1 de enero de 2021, el que se indica a continuación:

BONO ARTÍCULO 59 LEY N° 20.883 PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN	
Para funcionarios con remuneración bruta mensual igual o inferior a \$ 388.333, al mes inmediatamente anterior al pago	Cuota mensual
Monto Total	\$ 27.413

13. ASIGNACIÓN POR DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFÍCILES PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

El artículo 35 de la ley N° 21.306, concede, solo para el año 2021, la asignación por desempeño en condiciones difíciles, al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, la que se determinará conforme a las reglas mencionadas en el aludido artículo 35.

Este emolumento se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y será de cargo fiscal. A través de los organismos competentes del Ministerio de Educación, se realizará el control de los recursos asignados para el financiamiento de este beneficio.

El mayor gasto fiscal que irroque el otorgamiento de esta asignación durante el año 2021, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que faltare, con traspasos provenientes del Presupuesto del Tesoro

Público.

14. MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DE ZONA PARA LA COMUNA DE HUALAIHUÉ

De acuerdo con lo previsto por el artículo 57 de la ley N° 21.306, a contar del 1 de enero de 2021, el porcentaje de asignación de zona que establece el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, para la comuna de Hualaihué, será de 85%.

15. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LA BONIFICACIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 20.212, RESPECTO DEL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN LAS REGIONES, PROVINCIAS Y COMUNAS QUE SE INDICAN.

El artículo 58 de la ley N° 21.306, señala que, a contar del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 13 de la ley N° 20.212 tendrá los siguientes valores trimestrales en las regiones, provincias y comunas que se indican.

MONTOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA ART. 13 LEY N°20.212	
Región	Monto trimestral
Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	\$ 237.292
Aysén, Magallanes y Antártica, Provincias de Palena e Isla de Pascua y Comuna Juan Fernández	\$ 349.467
Provincia de Chiloé	\$ 161.324
Comuna de Cochamó	\$ 129.432

16. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 20.198, RESPECTO DEL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN LAS REGIONES, PROVINCIAS Y COMUNAS QUE SE INDICAN.

El artículo 59 de la ley N° 21.306, señala que, a contar del 1 de diciembre de 2020, la bonificación establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.198 tendrá los siguientes valores trimestrales en las regiones, provincias y comunas que se indican.

MONTOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA ART. 3 LEY N°20.198	
Municipalidades de las regiones	Monto trimestral
Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	\$ 237.292
Aysén, Magallanes y Antártica, Provincias de Palena e Isla de Pascua y Comuna Juan Fernández	\$ 349.467
Provincia de Chiloé	\$ 246.302
Comuna de Cochamó	\$ 129.432

17. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LA BONIFICACIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 20.250, RESPECTO DEL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN LAS REGIONES, PROVINCIAS Y COMUNAS QUE SE INDICAN.

El artículo 60 de la ley N° 21.306, señala que, a contar del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.250, tendrán los siguientes valores trimestrales en las regiones, provincias y comunas que se indican.

MONTOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA ART. 3 LEY N°20.250	
Región	Monto trimestral
Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	\$ 226.507
Magallanes y Antártica, Provincia de Palena y Comuna Juan Fernández	\$ 366.941
Provincia de Chiloé	\$ 237.797
Comuna de Cochamó	\$ 129.432

18. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LA BONIFICACIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 20.313, RESPECTO DEL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN LAS REGIONES, PROVINCIAS Y COMUNAS QUE SE INDICAN.

El artículo 61 de la ley N° 21.306, señala que, a contar del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313, tendrán los siguientes valores trimestrales en las regiones, provincias y comunas que se indican.

MONTOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA ART. 30 LEY N°20.313	
Región	Monto trimestral
Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	\$ 237.292
Aysén, Magallanes y Antártica, Provincias de Palena, Isla de Pascua y Comuna Juan Fernández	\$ 349.467
Provincia de Chiloé	\$ 279.519
Comuna de Cochamó	\$129.432

19. BONO MENSUAL ARTÍCULO 67 DE LA LEY N° 21.306

El artículo 67 de la citada ley N° 21.306 otorga, durante el año 2021, un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$ 545.000 y que se desempeñen por una jornada completa.

De conformidad con el inciso segundo de la anotada disposición, el monto mensual del bono será de \$ 45.000 para aquellos cuya remuneración bruta en el mes de pago sea igual o inferior a \$ 482.000, en tanto que para aquellos cuya remuneración bruta sea superior a la última cantidad, pero inferior a \$ 545.000, el monto del bono ascenderá a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo - \$45.000-, el valor afecto a bono -el que corresponde a un 71,428% de la remuneración bruta mensual y \$ 482.000.

El mencionado bono tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será de cargo fiscal.

A su vez, resulta pertinente señalar que, acorde con lo previsto en el inciso cuarto de la reseñada disposición, también tendrá derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por

estas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

En dicho contexto, resulta relevante tener presente que, acorde con lo resuelto en el dictamen N° E35695, de 2020, de este origen, los servidores de jardines infantiles municipales financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tienen derecho a este bono, en la medida que reúnan los requisitos establecidos en dicha normativa.

Finalmente, conviene señalar que, de conformidad con lo sostenido en el dictamen N° E45751, de 2020, de esta Contraloría General, para determinar la procedencia de este bono deben ser consideradas dentro del concepto de remuneración bruta a las asignaciones que se pagan cada mensualidad, de modo que aquellas que no se enteran mensualmente, sino que de acuerdo con la periodicidad que determinan las leyes que las regulan -como lo son la asignación de modernización prevista en la ley N° 19.553 o la de zonas extremas establecida en el artículo 13 de la ley N° 20.212- deben ser consideradas dentro de la remuneración bruta en el mes de su pago efectivo.

BONO MENSUAL DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY N° 21.306	
Remuneración bruta del mes de pago igual o menor a \$ 482.000	\$ 45.000
Remuneración bruta del mes de pago mayor a \$ 482.000 y menor a \$ 545.000	Diferencia de la remuneración bruta del mes de pago y el valor afecto al bono

17. BONO ESPECIAL NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY N° 21.306

El artículo 88 de ley N° 21.306 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, el que se pagará a más tardar el mes de enero de 2021 y cuyo monto se determinará de acuerdo con los siguientes tramos:

BONO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY N° 21.306		
Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2020)	Monto
Primer tramo	Igual o inferior a \$721.187	\$ 97.657
Segundo tramo	Superior a \$ 721.187 y que no exceda a una remuneración bruta permanente de \$ 2.000.000	\$ 48.301

Las cantidades de \$ 721.187 y \$ 2.000.000, señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$ 39.251, para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a la mensualidad reseñada, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos, asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En cuanto a la bonificación aludida, para la determinación de la procedencia del pago de la misma, se debe tener en consideración el criterio informado por este Organismo Contralor, mediante los dictámenes N°s. 34.187 y 48.340, ambos de 2011, entre otros, conforme al cual la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar dicho beneficio debe apreciarse en relación con las condiciones existentes a la época de publicación de la ley de reajuste, especialmente en cuanto se refiere a la vigencia de la relación estatutaria que vincula al trabajador con la entidad que actúa como empleador.

En este sentido, cabe considerar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, establece, que, para acceder a dicho estipendio, los trabajadores beneficiarios se deben desempeñar en las instituciones que ese precepto señala a la data de publicación de la respectiva ley, esto es, en la especie, al 31 de diciembre de 2020 y deben haber laborado al menos un día del mes cuyas remuneraciones percibidas se consideran para determinar su monto, esto es, en la especie, el mes de noviembre de la misma anualidad.

Finalmente, cumple hacer presente que, de conformidad con el criterio previsto en el dictamen N° 738, de 2020, de este origen, este bono tiene el carácter de no imponible cuando es percibido por trabajadores públicos afectos al Código del Trabajo.

III. FINANCIAMIENTO

El artículo 28 de la ley N° 21.306, previene que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2020 a los órganos y servicios la aplicación de esa ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Para el pago de los aguinaldos, añade el citado artículo 28, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Durante el año 2021, el gasto que irroque a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, se financiará con los recursos del subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado

en el párrafo precedente del presupuesto para el año 2021, todo lo anterior, dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

IV. NUEVOS MONTOS DE LAS REMUNERACIONES

A continuación, se incluyen los nuevos montos de los sueldos y remuneraciones adicionales, vigentes a contar del 1 de diciembre de 2020:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

34

Asig. Esp. D.L. N° 3.551 (*)	D.L. N° 2.411 de 1978 (*)		Ley N° 18.717 - Art. 4 (*)			Grados
	Art.1 - Art.11	Proce Dato	Grados Altos	Grados Bajos s/prof	Grados Bajos c/prof	
1.627.993			18.069			A
1.597.190			18.069			B
1.592.560			18.069			C
			18.069			1-A
			20.534			1-B
			20.534			1-C
			20.534			2
			20.818			3
			20.818			4
	33.514		21.211			5
	33.514		21.211			6
	33.514		21.211			7
	33.514		21.211			8
	33.514		21.211			9
	33.514	33.514	21.211			10
	30.825	30.825	21.211			11
	28.523	28.523		60.684	21.211	12
	26.594	26.594		68.947	21.211	13
	13.496	24.664		78.933	21.211	14
	22.732	22.732		78.933	21.211	15
	21.189	21.189		76.601	21.211	16
	19.263	19.263		76.601	21.211	17
	29.298	29.298		76.601	68.947	18
	32.757	32.757		81.125	78.960	19
	28.523	28.523		81.125	78.960	20
	26.594	26.594		81.125	78.960	21
	25.043	25.043		75.743	79.824	22
	23.134	23.134		75.743	79.824	23
	21.593	21.593		75.743		24
	20.425	20.425		72.686		25
	18.895	18.895		72.686		26
	17.713	17.713		72.686		27
	16.578	16.578		74.469		28
	15.427	15.427		74.469		29
	10.015	10.015		74.469		30
	8.100	8.100		74.469		31

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

35

BONIFICACIÓN DE SALUD LEY N° 18.566						
		LEY N° 21.306	Vigencia a contar de 01.12.2020 (0,8% - 2,7%)			
Grados	Autoridades de Gobierno	Jefes Superiores de Servicio	Directivos Profesionales	Directivos No Profesionales	Profesionales	No Profesionales
A	122.556					
B	120.229					
C	119.865					
1-A		85.764				
1-B		98.621				
1-C		99.739	99.739	75.439		
2		100.858	100.858	73.950		
3		105.443	105.443	70.750		
4		108.438	108.438	66.722	108.438	
5		119.092	114.985	61.390	110.854	26.686
6			108.446	57.906	104.574	25.396
7			92.212	53.373	88.824	23.692
8			85.360	49.419	82.231	22.222
9			76.154	37.560	76.154	20.855
10			70.506	34.775	70.506	19.606
11			65.295	32.214	65.295	18.115
12			60.450	30.964	60.450	17.925
13				28.759	51.205	16.697
14				27.451	47.406	15.032
15				25.557	43.863	15.215
16				23.651	40.627	14.072
17				22.018	37.631	13.120
18				20.492	24.639	13.577
19					23.864	13.981
20					22.417	12.964
21					21.073	12.268
22					19.891	9.581
23					18.696	9.075
24						8.646
25						7.798
26						7.422
27						6.096
28						6.140
29						5.912
30						5.380
31						5.231

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

36

BONIFICACIÓN COMPENSATORIA PREVISIONAL LEY N° 18.675													
LEY N° 21.306				Vigencia a contar de 01.12.2020 (0,8% - 2,7%)									
Autoridades de Gobierno		Jefes Superiores de Servicios		Directivos Profesionales		Directivos No Profesionales		Profesionales		No Profesionales		Grados	
				Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°		
Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°		
178.854	75.207											A	
181.019	76.089											B	
184.980	77.720											C	
185.315	75.910											1-A	
		212.837	87.179									1-B	
		215.010	88.079	215.010	88.079	182.957	68.961					1-C	
		217.159	88.942	217.159	88.942	179.365	67.595					2	
		226.291	92.700	226.291	92.700	171.570	64.636					3	
		232.086	95.082	232.086	95.082	161.841	61.002	232.086	95.062			4	
		242.033	99.140	245.828	98.925	148.906	56.119	249.956	98.680	64.742	24.390	5	
				260.323	100.539	140.468	52.945	264.211	100.286	61.595	23.214	6	
				223.681	84.283	129.476	48.796	215.468	81.184	57.491	21.650	7	
				207.110	78.045	119.884	45.185	199.500	75.173	53.912	20.326	8	
				184.702	69.612	91.108	34.337	184.702	69.612	50.591	19.065	9	
				171.037	64.455	84.362	31.794	171.037	64.455	47.515	17.924	10	
				158.381	59.680	78.134	29.426	158.381	59.680	43.941	16.574	11	
				146.641	55.267	77.056	29.038	146.641	55.267	45.419	17.107	12	
						71.702	27.032	124.197	46.808	42.469	15.993	13	
						68.560	25.841	114.987	43.338	38.435	14.497	14	
						63.956	24.119	106.473	40.114	38.882	14.652	15	
						59.285	22.322	98.570	37.152	36.082	13.584	16	
						55.339	20.856	91.275	34.409	33.775	12.731	17	
						51.687	19.481	61.684	23.261	34.873	13.154	18	
								59.806	22.549	35.644	13.436	19	
								56.329	21.224	33.204	12.524	20	
								53.039	19.998	31.502	11.867	21	
								50.176	18.901	24.489	9.240	22	
								47.327	17.834	23.305	8.782	23	
										22.255	8.386	24	
										19.916	7.482	25	
										19.034	7.180	26	
										15.727	5.912	27	
										15.750	5.950	28	
										15.215	5.747	29	
										13.949	5.256	30	
										13.584	5.121	31	

Escala de Sueldos Base y Asignaciones de los Funcionarios Municipales

Grados	Sueldo Base	Asig. Profesional Art. 1 Ley 20.922	Asig. Directivo-Jefatura Art. 11 transit. Ley 20.922	Asig. Municipal	Ley N° 18.717 Bonif.única	Ley N° 18.566 Bonif. Salud	Ley N° 18.675 Bonif. Previsional		Asig. Ley N° 19.529 (ver nota 1)
							Art. 10	Art. 11	
1	664.272			2.467.197	20.534	99.897	220.516	132.751	
2	626.966			2.360.390	20.534	103.059	226.610	136.495	
3	661.973	529.583	264.793	1.946.380	20.534	103.472	227.447	136.965	28.169
4	624.520	499.612	249.806	1.888.413	20.534	106.206	232.738	140.218	28.169
5	589.191	497.993	248.997	1.623.046	20.534	108.985	238.050	143.430	28.169
6	555.797	444.633	222.316	1.371.599	20.534	101.400	266.085	149.222	32.393
7	519.382	411.314	205.657	1.042.800	20.818	76.668	186.017	104.817	32.840
8	489.932	375.855	187.928	815.746	21.211	59.599	144.559	81.502	33.459
9	453.596	340.133	170.065	626.803	21.211	45.430	110.213	62.105	33.459
10	420.027	307.808	153.905	473.794	21.211	33.976	82.368	46.452	33.459
11	388.940	278.565	139.282	358.004	21.211	25.292	61.392	34.567	33.459
12	360.129	252.093	126.046	264.252	78.933	20.202	51.922	30.073	55.278
13	333.440			196.643	76.600	14.578	38.333	20.295	55.278
14	308.691			148.540	75.987	10.777	28.903	15.087	55.278
15	285.845			119.310	65.436	8.433	22.414	11.784	55.278
16	264.621			117.176	68.941	8.191	21.830	11.456	55.278
17	245.027			90.597	64.138	5.874	15.732	8.223	55.278
18	226.883			87.737	64.138	5.311	14.386	7.420	55.278
19	212.046			95.961	66.852	5.395	14.585	7.574	55.278
20	198.183			75.589	64.227	3.513	9.845		55.278

Nota 1: No se aplica para el cargo de Alcalde.

Nota 2: No incluye incremento previsional del art. 2°, inc. 2° del D.L. N° 3.501, 1980, se aplica según primera afiliación previsional del funcionario, cuyos porcentajes son 13,05%, 20% y 21,5%, ni asignación de antigüedad del artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883, por estar asociada a situación particular de cada funcionario.

Nota 3: Se establece para el cargo de Alcalde, derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el artículo 69° del D.F.L. N° 1, de 2006, Min. de Interior que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y de la asignación municipal.

Nota 4: Se establece para el cargo de Juez de Policía Local, derecho a la asignación mensual de responsabilidad judicial, establecida en la ley N° 20.008, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. Además, se establece la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, de la misma ley, que varía entre un 20% y un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

Escala de Sueldos de los Profesionales Funcionarios Ley N° 15.076

Trienios			Asig. Especial de Estímulo no imponible del art. 65, ley N°18482 (*)		
N°	AÑOS	%	E.U.S.	%	44 HORAS
0	0	0	13°	60	200.064
1	3	40	11°	70	272.258
2	6	60	10°	70	294.019
3	9	80	8°	70	342.954
4	12	95	7°	70	370.420
5	15	110	7°	70	370.420
6	18	125	6°	80	459.273
7	21	140	6°	80	459.273
8	24	150	6°	80	459.273
9	27	155	5°	80	486.867
10	30	160	5°	80	486.867
11	33	165	5°	80	486.867
12	36	170	5°	80	486.867
13	39	175	5°	80	486.867

(*): Para jornadas inferiores a 44 horas deberá atenderse a lo señalado por el inciso tercero del art. 65 de la ley N° 18.482.

Bonificación del Artículo 39 D.L. N° 3.551, de 1981					
HORAS	0- 0	1 - 2	3 - 5	6 - 8	9 - 13
		40 - 60	80 - 110	125 - 150	155 - 175
11	65.304	77.170	105.122	121.036	171.811
22	130.613	154.342	210.245	242.071	343.621
33	195.916	231.512	315.469	363.108	515.433
44	261.224	308.682	420.488	484.142	687.245
28	166.234	196.435	267.583	308.087	437.339

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

39

Escala de Sueldos Base Vigentes desde las fechas que se indican

HORAS	L. 20.883	L. 20.975	L. 21.050	L. 21.126	L. 21.196	L. 21.306
	dic-15	dic-16	dic-17	dic-18	dic-19	dic-20
	4,1%	3,2%	2,5%	3,5%	1,4%	0,8%
11	51.383	53.027	54.353	56.255	57.043	57.499
22	102.775	106.064	108.716	112.521	114.096	115.009
33	154.140	159.072	163.049	168.756	171.119	172.488
44	205.517	212.094	217.396	225.005	228.155	229.980
28 AP	130.793	134.979	138.353	143.196	145.201	146.363
RMAX	725.515	748.731	767.449	794.310	805.430	811.873

Escala de Sueldos de los Profesionales Funcionarios ley N°19.664

Sueldo Base											
Horas	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799	Ley N° 20.883	Ley N° 20.975	Ley N° 20.050	Ley N° 21.126	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Horas
	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	dic-15	dic-16	dic-17	dic-18	dic-19	dic-20	
	5%	5%	5%	6%	4,1%	3,2%	2,5%	3,5%	1,4%	0,8%	
11	185.822	195.113	204.869	217.161	226.065	233.299	239.131	247.501	250.966	252.974	11
22	371.644	390.226	409.737	434.321	452.128	466.596	478.261	495.000	501.930	505.945	22
33	557.465	585.338	614.605	651.481	678.192	699.894	717.391	742.500	752.895	758.918	33
44	743.287	780.451	819.474	868.642	904.256	933.192	956.522	990.000	1.003.860	1.011.891	44

Incremento D.L. N° 3.501											
Horas	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799	Ley N° 20.883	Ley N° 20.975	Ley N° 20.050	Ley N° 21.126	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Horas
	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	dic-15	dic-16	dic-17	dic-18	dic-19	dic-20	
	5%	5%	5%	6%	4,1%	3,2%	2,5%	3,5%	1,4%	0,8%	
11	5.787	6.076	6.380	6.763	7.040	7.265	7.447	7.708	7.816	7.879	11
22	11.574	12.153	12.761	13.527	14.082	14.533	14.896	15.417	15.633	15.758	22
33	17.361	18.229	19.140	20.288	21.120	21.796	22.341	23.123	23.447	23.635	33
44	23.148	24.305	25.520	27.051	28.160	29.061	29.788	30.831	31.263	31.513	44

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

40

Ley N° 18.675 Art.10											
Horas	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799	Ley N° 20.883	Ley N° 20.975	Ley N° 20.050	Ley N° 21.126	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Horas
	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	dic-15	dic-16	dic-17	dic-18	dic-19	dic-20	
	5%	5%	5%	6%	4,1%	3,2%	2,5%	3,5%	1,4%	0,8%	
11	15.846	16.638	17.470	18.518	19.277	19.894	20.391	21.105	21.400	21.571	11
22	31.693	33.278	34.942	37.039	38.558	39.792	40.787	42.215	42.806	43.148	22
33	47.539	49.916	52.412	55.557	57.835	59.686	61.178	63.319	64.205	64.719	33
44	63.384	66.553	69.881	74.074	77.111	79.579	81.568	84.423	85.605	86.290	44

Ley N° 18.675 Art.11											
Horas	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799	Ley N° 20.883	Ley N° 20.975	Ley N° 20.050	Ley N° 21.126	Ley N°	Ley N° 21.306	Horas
	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	dic-15	dic-16	dic-17	dic-18	dic-19	dic-20	
	5%	5%	5%	6%	4,1%	3,2%	2,5%	3,5%	1,4%	0,8%	
11	6.397	6.717	7.053	7.476	7.783	8.032	8.233	8.521	8.640	8.709	11
22	12.792	13.432	14.104	14.950	15.563	16.061	16.463	17.039	17.278	17.416	22
33	19.189	20.148	21.155	22.424	23.343	24.090	24.692	25.556	25.914	26.121	33
44	25.584	26.863	28.206	29.898	31.124	32.120	32.923	34.075	34.552	34.828	44

Ley N° 18.566											
Horas	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799	Ley N° 20.883	Ley N° 20.975	Ley N° 20.050	Ley N° 21.126	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Horas
	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	dic-15	dic-16	dic-17	dic-18	dic-19	dic-20	
	5%	5%	5%	6%	4,1%	3,2%	2,5%	3,5%	1,4%	0,8%	
11	6.203	6.513	6.839	7.249	7.546	7.787	7.982	8.261	8.377	8.444	11
22	12.406	13.026	13.677	14.498	15.092	15.575	15.964	16.523	16.754	16.888	22
33	18.609	19.539	20.516	21.747	22.639	23.363	23.947	24.785	25.132	25.333	33
44	24.812	26.053	27.356	28.997	30.186	31.152	31.931	33.049	33.512	33.780	44

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

41

Remuneraciones Permanentes Art. 27			
		Sueldo Base	Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno (*)
		11 Hrs.	Etapa destinación y formación
		22 Hrs.	28% Sueldo Base
		33 Hrs.	Etapa planta superior
		44 Hrs.	108% Sueldo Base
Trienios			
N°	AÑOS	%	Asignación Experiencia Calificada
0	0	0	NIVEL I 40% Sueldo Base
1	3	34%	
2	6	44%	NIVEL II 82% Sueldo Base
3	9	47%	
4	12	50%	NIVEL III 102% Sueldo Base
5	15	53%	
6	18	56%	
7	21	59%	Asignación de Permanencia
8	24	62%	Jornada de 44, 33 o 22 hrs.
9	27	64%	40% Sueldo Base
10	30	66%	Jornada de 11 hrs.
11	33	68%	10% Sueldo Base
12	36	70%	
13	39	72%	

(*): Art. 2, N° 7, letra a) de la ley N° 20.261, modifica los porcentajes de la asignación de reforzamiento profesional diurno

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

42

Remuneraciones Transitorias Art. 28	
A) Asignación de Responsabilidad	Entre 10% y 130% Sobre S. Base
B) Asignaciones de Estimulos	
Jornadas prioritarias (General)	Entre 10% y 180% Sobre S. Base
Jornadas prioritarias (Planta Superior)	59,6047% del Sueldo Base de 22 Hrs.
Competencias Profesionales	Entre 10% y 180% Sobre S. Base
Condiciones y Lugares de Trabajo	Entre 10% y 180% Sobre S. Base
1) Condiciones Especiales de Desempeño	
2) Actividades con Riesgo para la Salud	
3) Lugares Aislados o de Dificil Acceso	
No imponible Art. 26 Inc. 3	
C) Bonificación por Desempeño Individual Calculado sobre Sueldo Base, Trienio y A. E. C.	10% para el 15% de lo profesionales mejor evaluados 5% para los que sigan hasta completar el 30%.
D) Bonificación por Desempeño Colectivo Institucional	Hasta el 10% del Total anual de remuneraciones pagadas sobre el Sueldo Base, Trienios y Asignación de Experiencia Calificada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

43


Escala Fiscalizadora Artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1980

Grados	Sueldo Base	Asig. Fiscalización	Ley N°18.566	Ley N° 18.675 Art. 10	Ley N° 18.675 Art. 11	Ley N° 18.717 art. 4 inc. Final
F/G	680.815	2.517.669	83.720	181.403	74.304	18.069
1	731.456	2.748.972	98.515	212.613	87.091	20.534
1-B	724.008	2.620.838	99.096	213.750	87.544	20.534
2	716.523	2.492.731	99.667	214.878	85.262	20.534
3	704.091	2.280.077	100.667	216.789	88.803	20.534
4	664.271	2.122.803	103.805	222.871	91.292	20.534
5	639.408	1.993.113	105.779	226.654	92.847	20.534
6	635.620	1.800.497	108.229	231.715	94.930	20.818
7	623.014	1.678.877	109.244	233.632	95.710	20.818
8	597.806	1.527.595	113.269	240.737	94.827	20.818
9	580.123	1.399.430	103.645	254.453	95.291	20.818
10	564.999	1.293.022	95.682	244.871	116.774	20.818
11	529.384	1.141.268	84.254	204.407	77.031	21.211
12	490.826	982.593	72.355	175.518	66.152	21.211
13	454.877	844.358	61.979	150.358	56.649	21.211
14	421.468	730.167	53.403	129.575	49.153	21.211
15	390.631	629.515	45.887	111.281	41.947	21.211
16	310.952	582.535	42.378	102.266	39.144	21.211
17	287.819	413.450	29.696	72.015	27.134	21.211
18	264.677	292.851	21.780	54.799	20.658	68.947
19	246.720	197.146	15.191	38.805	14.620	76.601
20	228.706	129.751	10.328	26.823	10.121	75.987
21	213.299	77.819	6.496	17.122	6.161	68.947
22	167.051	70.172	5.973	15.480	5.841	64.140
23	141.345	65.017	5.640	14.630	5.517	64.140
24	128.479	58.753	5.334	13.861	5.231	64.229
25	102.559	34.305	3.513	9.393	3.546	64.229

Nota 1: En los servicios señalados como entidades fiscalizadoras existen algunas remuneraciones adicionales que se han reglamentado por decretos del Ministerio de Hacienda o leyes especiales.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO
Contralor General de la República

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	JORGE BERMUDEZ SOTO	
Cargo	CONTRALOR GENERAL	
Fecha firma	29/01/2021	
Código validación	5HR0YX3jE	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	